

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	FLOR MAIDEN ATEHORTUA RAMÍREZ
Demandados	<ul style="list-style-type: none">- EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA – METRO DE MEDELLÍN- MUNICIPIO DE MEDELLÍN- AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A – SUCURSAL COLOMBIA- DIANA EDITH MUÑOZ CORREA
llamados en garantía	<ul style="list-style-type: none">- AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A S.A – SUCURSAL COLOMBIA- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A- CONSORCIO ATI AYACUCHO- LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS- ALLIANZ SEGUROS S.A- METRO DE MEDELLÍN
Rad. Nro.	05001 31 05 003 2017 00166 00
Instancia	Primera
Decisión	RESUELVE NULIDAD – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE – DA POR CONTESTADO LLAMAMIENTO – FIJA FECHA

SOLICITUD DE NULIDAD

El 8 de agosto de 2022, se recibió en el correo institucional, solicitud de incidente de nulidad presentado por RONALD WILMAR RODRÍGUEZ BAYONA apoderado judicial de INGEROP T3 SLU sucursal de la sociedad extranjera INGEROP T3 SLU, e INGEROP CONSEIL ET INGENIERIE S.A.S. sucursal de la sociedad extranjera INGEROP CONSEIL ET INGENIERIE -ICI-, integrantes del CONSORCIO A.T.I AYACUCHO, por indebida notificación del auto que admitió el Llamamiento en Garantía presentado por el METRO DE MEDELLÍN LTDA en contra del nombrado consorcio.

Argumenta que, al consorcio le fue enviada citación el 24 de octubre de 2018 para diligencia de notificación personal, sin que éste compareciera a notificarse y que no se agotó la notificación a las sociedades que integran el Consorcio, como lo indica la Corte Suprema de Justicia en providencia AL858 de 2017, pues el Consorcio carece de personería jurídica.

TRÁMITE PROCESAL

Por auto del 30 de noviembre de 2022, corrió traslado de la solicitud de nulidad a las partes, en la oportunidad procesal, el METRO DE MEDELLÍN, se pronunció indicando que, debe negarse la solicitud de nulidad formulada por las sociedades INGEROP T3 SLU sucursal de la sociedad extranjera INGEROP T3 SLU, e INGEROP CONSEIL ET INGENIERIE -ICI, quienes conforman el CONSORCIO A.T.I AYACUCHO y seguidamente deben declararse notificadas por conducta concluyente de las providencias para las cuales fueron citadas al proceso, desde el 24 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de nulidad, el Juzgado cita las siguientes premisas jurisprudenciales:

El numeral 8° del art. 133 del C.G.P., aplicable al trámite procesal por remisión del art. 145 del C.P.T y S.S, el cual contiene la indebida notificación, como causal de nulidad, indicando que, cuando se deja de noticiar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el efecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependía de dicha providencia, salvo que se haya saneado.

El art. 135 del C.G.P el cual señala los requisitos para alegar la nulidad. La solicitud de nulidad, fue presentada una de las sociedades que integran el CONSORCIO A.T.I AYACUCHO, por ende, tiene legitimación en la causa para proponerla.

Para la fecha en que se envió la citación para diligencia de notificación personal al llamado en garantía CONSORCIO A.T.I AYACUCHO, esto es, el 24 de octubre de 2018, el criterio de la Sala de Casación Laboral sobre la capacidad de los Consorcios, se concretaba en lo dispuesto en el auto AL858-2017 así:

“Ahora, si la Sala entendiera que la promotora del litigio hace referencia es al domicilio del demandado, se tiene que por tratarse de un consorcio este carece de personería jurídica y, en esa medida quienes tienen capacidad para ser parte son las personas naturales o jurídicas que lo conforman, en este caso, Bureau Veritas Colombia Ltda. y Tecnicontrol S.A.S., las cuales tienen su domicilio en Medellín y Bogotá, respectivamente, de conformidad con los certificados de existencia y representación legal obrantes a folios 12 a 18.

De ahí que, si los integrantes de un consorcio deben comparecer al proceso, lo harán de manera individual, en condición de demandantes o demandados, según corresponda.”

Ahora bien, el criterio jurisprudencial varió entre la fecha de citación y la solicitud de nulidad, pues a la fecha, nada impide que los consorcios puedan ser parte en un proceso y comparecer al mismo de manera directa o por intermedio de las personas que lo conforman.

Así lo consideró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL676-2021:

“Conforme lo anterior, la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente.

A juicio de la Sala, este criterio promueve la protección de los trabajadores, reconoce el valor constitucional y suprallegal que tiene el trabajo en el orden jurídico (preámbulo y artículos 1.º, 2.º y 25 ibidem), su indiscutible importancia que tiene en el proceso de producción, formación y transformación de la riqueza de las naciones, así como su función esencial en la conservación de la sociedad.”

Así las cosas, es claro que para el momento en el que se efectuó la citación para diligencia de notificación personal al CONSORCIO A.T.I AYACUCHO (fls.714 a 715), debió remitirse la nombrada citación a las personas que lo conformaban, de acuerdo con el citado criterio jurisprudencial.

Es decir, debió citarse a los representantes legales, de las entidades que conforman el consorcio, esto es, INGEROP T3 SLU sucursal de la sociedad extranjera INGEROP T3 SLU identificado con Nit. 900.836.233-2, e INGEROP CONSEIL ET INGENIERIE S.A.S. sucursal de la sociedad extranjera INGEROP CONSEIL ET INGENIERIE -ICI- identificada con Nit.900.482.290.

Y una vez vencido el término establecido en el art. 291 del C.G.P, la parte interesada debió remitir los avisos, de acuerdo con lo regulado en art. 29 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P.

Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte, que la entidad interesada en la notificación al llamado en garantía, no realizó ningún otro acto tendiente a la notificación, ni tampoco solicitó el emplazamiento de las nombradas sociedades que conforman el consorcio A.T.I AYACUCHO.

En consecuencia, sería viable ordenar la notificación en legal forma a la entidad llamada en garantía, esto es, efectuar la notificación al representante legal del nombrado consorcio señor JAIRO SALGADO CELIS, según el acuerdo consorcial aportado con la solicitud de nulidad (Archivo 48 expediente electrónico) o tener notificada por conducta concluyente a las sociedades integrantes, que actuaron en el proceso.

Sin embargo, tal determinación, carece de efecto jurídico, en la medida, que el término de 6 meses previsto en el art. 63 del C.G.P. conferido a la parte interesada, para efectuar la notificación, se encuentra más que superado.

Por ende, el Juzgado accederá a la solicitud de nulidad por indebida notificación a al CONSORCIO A.T.I AYACUCHO y como consecuencia de ello, declarará que el llamamiento efectuado en garantía efectuado por el METRO DE MEDELLÍN LTDA es ineficaz.

RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A

El día **5 de diciembre de 2022**, MAURICIO MONTEALEGRE LEÓN, con la TP 184.840 del C.S. J, apoderado de AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia del **30 de noviembre de 2022, notificada por estados del 1 de diciembre**, la cual corrió traslado de incidente de nulidad y declaró ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por GUINOVART contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALI COLOMBIA –SEGUROS GENERALES S.A.

1. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La providencia recurrida corresponde al auto interlocutorio proferido el **6 de octubre**, mediante el cual el Despacho corrió traslado de incidente de nulidad y declaró ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por GUINOVART contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALI COLOMBIA –SEGUROS GENERALES S.A. En consecuencia, la decisión es susceptible de ser cuestionada a través del recurso de reposición de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al término legal para presentar el recurso de reposición, en el trámite de un proceso ordinario de carácter laboral, corresponde al señalado en el artículo 66 del CPT y SS, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la decisión.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido, se notificó por estados el 1 de diciembre de 2022, se advierte que el recurso de reposición fue presentado oportunamente.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El profesional del derecho controvierte la decisión del Despacho, señalando que el artículo 66 del CGP no impone la carga procesal de notificar el llamamiento en garantía a la parte que lo formula, en este caso GUINOVART, y por lo tanto, en virtud de lo anterior, por economía procesal, el juzgado que decreta el llamamiento también tendría la carga de notificar dicha decisión, sumado a que el Despacho omitió requerir a GUINOVART para que se realizara el llamamiento en garantía, no siendo viable entonces imponer como consecuencia su ineficacia, cuando la ausencia de dicha notificación se debe a una omisión propia.

3. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Providencia recurrida corresponde al auto que, entre otros, declaró ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por GUINOVART contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALI COLOMBIA –SEGUROS GENERALES S.A., con fundamento el art. 66 del CGP, por haber transcurrido más de seis (6) meses desde el auto que admitió el llamamiento sin que se haya logrado la notificación efectiva del llamado.

Al efecto, se evidencia que el llamamiento a Compañía de Seguros Generali Colombia –Seguros Generales S.A. se aceptó por auto del 28 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, providencia en la cual se ordenó la notificación del llamado, advirtiendo al llamante, esto es, a GUINOVART, que, si dentro de los seis meses siguientes no efectuaba debidamente la notificación, el llamamiento sería ineficaz.

En tiempo oportuno la empresa AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A SUCURSAL COLOMBIA, contesto la demanda y solicito **LLAMAR EN GARANTÍA** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALI COLOMBIA-SEGUROS GENERALES**, en Consecuencia, se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A SUCURSAL COLOMBIA, frente a la aseguradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALI COLOMBIA-SEGUROS GENERALES**.

Notifíquese el presente auto al Representante Legal de la llamada en garantía y hágasele saber que disponen del término de diez (10) días para intervenir en el proceso. Para tal efecto entréguesele copia del llamamiento, sus anexos y la demanda.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento se entenderá ineficaz.

Adicionalmente, el artículo 291 del CGP en su numeral 3, aplicable para el momento en el que se admitió el llamamiento, dispone:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

*3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

De lo anterior, se concluye que GUINOVART tenía la carga procesal de efectuar la notificación a la entidad llamada en garantía, de acuerdo con la orden impartida en el auto y lo normado en el citado art. 291 del C.G.P, sin embargo, no lo hizo, en el término de 6 meses previsto en el art. 66 del C.G.P., razón por la cual, debe soportar los efectos de su incuria.

Por lo expuesto, esta judicatura **NO REPONE** la decisión cuestionada.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros es apelable y que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, dentro de los 5 días previsto en el artículo 65 del C.P.T. y S.S, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., frente a la notificación al llamado en garantía CONSORCIO A.T.I AYACUCHO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía efectuado por el METRO DE MEDELLÍN LTDA al CONSORCIO A.T.I AYACUCHO.

TERCERO: NO REPONER la decisión contenida en auto proferido el auto del 30 de noviembre de 2022, relativa a declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A – SUCURSAL COLOMBIA respecto de la COMPAÑÍA GENERALI COLOMBIA – SEGUROS GENERALES-.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A., en contra del auto del 30 de noviembre de 2022.

QUINTO: ENVIAR el presente expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que se surta la apelación, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d99cdf027313fc2304244df26f72089f94165427433df126f2b09e9a5665b23**

Documento generado en 25/01/2023 11:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>